



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00040 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Díaz Roldán
Demandado	Cardecom Zomac S.A.S.
Decisión	Se acepta subrogación parcial del crédito

En el presente asunto, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** del crédito base de la ejecución a **Luis Fernando Díaz Roldán**, en virtud del pagorealizado al Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG y **TÉNGASE** como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores respecto a las siguientes obligaciones y montos que a continuación serán relacionados, en razón de las garantías número 5080308, 5175794 y 5237767 otorgadas así:

- Pagarés número **54900086372, 5490086881 Y 54900087270** por valor de quinientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil setenta y cinco pesos (\$587.450.075) el pasado 22 de agosto de 2022.

En este aspecto, y toda vez que mediante providencia del 15 de diciembre de la pasada anualidad que reposa en archivo (0112AutoAceptaSucesión), se aceptó la cesión que Bancolombia hizo también al aludido **señor Díaz Roldán se produjo como resultado que éste se constituyera como acreedor único frente a toda la obligación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1b28196457b675ae4f48c18f7508de73e8377fe823f83e17f428bb303e1e7**

Documento generado en 27/09/2022 09:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00211 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sonoimagenes S.A.S.
Demandado	Promedan S.A.
Decisión	Terminación del proceso por pago

En el presente asunto, la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud del pago total de las obligaciones ejecutadas y el levantamiento de las cautelas decretadas.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente".

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago

total de la obligación, ante la facultad expresa de recibir dispuesta en el mandato judicial al apoderado judicial de la parte demandante.

Se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas y se dejará a disposición del Juzgado 016 del Civil del Circuito de Medellín ante el remanente decretado en favor del proceso radicado 2021-00139-00 (Archivos No 0041 al 0043 del C01Principal Exp dig).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo formulado por Sonoimagenes S.A.S. en contra de Promedan S.A., por pago total de la obligación objeto de recaudo, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las cautelas decretadas en el presente asunto y déjese a disposición las mismas del Juzgado 016 del Civil del Circuito de Medellín ante el remanente decretado en favor del proceso radicado 2021-00139-00.

TERCERO: No se provee sobre desglose de los títulos valores por cuanto el expediente es totalmente electrónico. Expídase certificación a la parte demandada respecto al pago de las obligaciones y la terminación aquí decretada.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el

expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4e55afbbd7e68e2ef944835476058abd842355c357ef46a3f04c95ac372c6c**

Documento generado en 27/09/2022 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00002-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Henry Parra Bejarano
Asunto:	Acepta notificación electrónica

En el presente asunto:

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada al demandado Henry Parra Bejarano el 01 de febrero de 2022 a través del canal digital (negrohenrypb@hotmail.com), entendiéndose surtida la misma el 16 de septiembre de 2022 y cuyo término de traslado de ley le vence el próximo 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.¹

2. SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta otorgada por el banco BBVA Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo No 0026 del C01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c51450aa52f454308479c6a0cb214632e9cba300e560d32278792f7752b02**

Documento generado en 27/09/2022 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00063- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proyecto Miro S.A. y otro
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

1. La sociedad demandante Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución del título valor pagaré número 6450099082 ante el incumplimiento del demandado Proyecto Miro S.A. y Jhon Jairo Ospina Cardona en la ciudad de Medellín Antioquia, trámite que le fue asignado al Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito.

2. Remitida por falta de competencia fue propuesto conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la cual dispuso mediante proveído del 22 de abril de 2022 la declaración de competencia a cargo de este Despacho Judicial.¹

3. Por auto del 16 de mayo de 2022 se emitió orden de pago en relación con dicha acreencia, más los intereses moratorios

¹¹ Archivos No 008, 002 y 015 C01Principal Exp dig.

causados a partir del 12 de julio de 2021, el cual fue corregido mediante proveído del 2 de junio de 2022.

3. Ante la falta de gestión de la integración del contradictorio, en providencia del 2 de septiembre de 2022 se requirió para efectos de gestionar la notificación del extremo demandado Proyecto Miro S.A., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al extremo demandado Proyecto Miro S.A. y Jhon Jairo Ospina Cardona conforme a la Ley 2213 de 2022 enviada a través de la empresa postal Domina Entrega Total S.A.S (Id mensaje 50180) en la dirección electrónica informada en el escrito promotor para efectos de notificación personal del extremo demandado, en la cual se evidenció su debida recepción por parte de su destinatario el 15 de julio de 2022.²

5. Así las cosas, se entendió surtida la notificación del demandado el 19 de julio de 2022 y el término de traslado venció el 3 de agosto de la presente anualidad, sin que los ejecutados hayan contestado o propuesto excepciones, lo cual habilitaría la continuación del presente trámite coercitivo.

6. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado

² Archivo No 023 C01Principal Exp dig

cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndole a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

7. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

8. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

9. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Proyecto Miro S.A. y Jhon Jairo Ospina Cardona y a favor de Bancolombia S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 16 de mayo de 2022 y corregido mediante proveído del 2 de junio de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5e810572a8470e5ac1b054051e835b4d2201c6a644f5ceb6377bde1e6e333f**

Documento generado en 27/09/2022 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00098 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Carlos Eduardo Clavijo Arboleda
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

1. La sociedad demandante Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución del título valor pagaré número 16720430 ante el incumplimiento del demandado Carlos Eduardo Clavijo Arboleda.

2. Por auto del 13 de mayo de 2022 se emitió orden de pago en relación con dicha acreencia, más los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2022.

3. Por auto del 19 de septiembre de 2022 se ordenó a travpes de la secretaría del Despacho realizar la notificación electrónica al demandado del trámite coercitivo.

4. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado Carlos Eduardo Clavijo Arboleda a través de la empresa postal AM Mensajes (código LE0147543) en la dirección electrónica informada en el escrito

promotor para efectos de notificación personal, en la cual se evidenció su debida recepción por parte de su destinatario el 3 de junio de 2022.¹

5. Así las cosas, se entendió surtida la notificación del demandado el 7 de junio de 2022 y el término de traslado venció el 22 de agosto de la presente anualidad, sin que el ejecutado haya contestado o propuesto excepciones, lo cual habilitaría la continuación del presente trámite coercitivo.

6. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es,

¹ Archivo No 009 C01Principal Exp dig

cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndole a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

7. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

8. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

9. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Carlos Eduardo Clavijo Arboleda y a favor de Banco de Bogotá S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 13 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [afee8f8ffec38784052428bc54c2a9e3becc23a3e476263f41b53ad4c40a88b](#)

Documento generado en 27/09/2022 09:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00206 -00
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante:	Liliana Carmenza Sanín Palacios en representación de Yulieth Camila Madrigal
Demandada:	Gustavo Adolfo Martínez Ospino
Decisión:	No repone autos, concede apelación

1: En el presente asunto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante frente al auto del pasado 23 de septiembre que rechazó la demandada.

2: Se advierte que no resulta viable disponer el traslado de rigor en virtud a que, precisamente por la naturaleza de la decisión atacada, no se alcanzó a integrar el contradictorio.

3: Se duele el recurrente por cuanto presentó memorial el 12 de septiembre, a las 12:02 pm, subsanando los defectos anunciados por lo que no se entiende el auto de rechazo y en este sentido solicita se reponga la decisión y se admita la demanda.

4: Compendiado el motivo del reparo, es necesario aclarar que efectivamente se recibió por parte del impugnante y en la fecha indicada el memorial de subsanación frente al auto del 08 de septiembre que inadmitió la demanda por primera vez; sin

embargo, dando una nueva lectura al libelo y cotejándola con los requerimientos hechos inicialmente, se observó que dicha demanda carecía de requisitos formales necesarios para su admisión, así las cosas, mediante auto del **14 de septiembre de 2022 se hizo una segunda inadmisión, publicada por estados número 115 del 15 de septiembre,** concediendo para tal efecto y conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de (5) días para la subsanación, los cuales fenecieron el 22 de septiembre de 2022 sin que se hubiese cumplido con lo pedido en aquella oportunidad, en consecuencia se profirió el auto de rechazo, según las reglas procesales.

Bajo esa perspectiva, y toda vez que este despacho actuó garantizando el derecho de publicidad y contradicción **NO SE REPONDRÁ el auto del 23 de septiembre de 2022,** no obstante, por estar enlistado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN en EFECTO SUSPENSIVO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 5º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto del **23 de septiembre de 2022** que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN frente a dicho proveído en el efecto suspensivo. La secretaría, proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f45a1c22412a7381c5f1f9795d10f49cf23f90e9eb0b58f64f46a37f9fdd4**

Documento generado en 27/09/2022 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00210 00
Proceso	Restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.S. y otro
Decisión	Admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se verifica el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, impetrada por Banco de Occidente S.A. contra Consumax de Urabá S.A. y Jhon Fredy González Carvajal.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 368, s.s. y 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandando de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que para ser escuchado en este trámite deberá seguir cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, de la siguiente manera: i) Consignación efectuada a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales 0504520310001 del Banco Agrario de Colombia; ii) Presentar los recibos de pago que hayan sido efectuados directamente al arrendador y expedidos por este; iii) Comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad demandante a la abogada Ángela María Mesa Ángel, portadora de la tarjeta profesional 111.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7fd2fdeb25e2811fba3ea98867a1ab48b37bc92bc2b4b0d1ec30a73bc964ba**

Documento generado en 27/09/2022 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2010-00276-00
Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Eduardo Graciano Durango y otro
Decisión	Aprueba actualización del crédito

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, **SE APRUEBA** la actualización del crédito practicada por el extremo activo visible en archivo "*11MemorialLiquidaciónActualizada*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901942a0951344f65ef2b8c4456df5371df200df4b5eabc3d4b87b788881f51**

Documento generado en 27/09/2022 09:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2019-00301 - 00
Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Baltazar Hincapié Giraldo y otro
Decisión	Se aclara fecha de diligencia de remate
Interlocutorio	No 342

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el día 2 de noviembre de 2022 que fue fijada como fecha para llevar a cabo diligencia de remate resulta ser el día miércoles de la semana y no martes como equivocadamente fue relacionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, **SE ACLARA** el numeral segundo del auto proferido el 20 de septiembre de 2022 en relación con la fecha dispuesta para diligencia de remate, la cual se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf1c62fbb8d7050c703d1b49162531930fa997c07f759551c77b66dcb8d13f**

Documento generado en 27/09/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2021-00089 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Carlos Pareja Correa
Demandados:	Liberney Lezcano Mejía y otro
Asunto:	Deja sin efecto auto parcialmente y requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto:

1. Por auto del 19 de noviembre de 2021 se tuvo por notificado personalmente a los demandados Liberney Lezcano Mejía y Luz Stella Avilés desde el 15 de septiembre de 2021 y cuyo término de traslado venció sin pronunciamiento alguno. Sin embargo, en proveído del pasado 16 de septiembre se dispuso tener notificado al prenombrado Lezcano Mejía en la modalidad de conducta concluyente.

Así las cosas, en cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento dispuesta en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, **SE DEJA SIN EFECTO** el numeral 3° del auto proferido el 16 de septiembre de 2022 que dispuso la notificación por conducta concluyente del demandado Liberney Lezcano Mejía, comoquiera que su integración ya se encontraba surtida desde septiembre de 2021.

2. De otro lado, mediante auto del 14 de febrero de 2022 se ordenó la citación y notificación de los acreedores Banco BBVA Colombia S.A. y Luz Amparo Loaiza Aguirre, a fin de continuar el trámite del coercitivo.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante realizar la integración en debida forma de la acreedora hipotecaria de la acreedora hipotecario **Luz Amparo Loaiza Aguirre**, esto es, las gestiones de notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebae20ffa02f87b0cd9eb81395c00df56ffacce83917bae6b8a0be49cf085ab**

Documento generado en 27/09/2022 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-0080 - 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías
Demandado	Alirio Galván Quintero
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento rendición de cuentas

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la rendición de cuentas presentada por la secuestre designada "Bienes y Abogados S.A.S.", correspondiente al período del 01 al 31 de agosto y que reposa en el archivo "0071MemorialRendiciónCuenta", para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dbf9e659576c50718476b5ad34fc5cbbfe5c7baa874ccf6ae9cea8e9811c93**

Documento generado en 27/09/2022 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>